

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1855.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. R. gente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta de Madrid del viernes 10 de Agosto de 1866, núm. 222.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y AA. RR. llegaron á Zarúz ayer á las doce y media de la mañana, en medio de las mas entusiastas aclamaciones. En todos los puntos del tránsito, y con especialidad en las capitales de provincia y pueblos de crecido vecindario, fué acogida la Real familia por una numerosa concurrencia, deseosa de tributar á sus Monarcas las muestras de adhesión, amor y respeto tradicionales en España. A pesar de lo desusado de la hora en que el tren Real recorrió muchas de las poblaciones del tránsito, era muy considerable el número de los habitantes que acudieron á prestar el homenaje de su respeto á las Reales Personas.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zarúz sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del martes 7 de Agosto de 1866, núm. 219.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### LEY.

Doña Isabel II, por la gracia

de Dios y la Constitución de la Monarquía española. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

#### TITULO PRIMERO.

##### DE LAS AGUAS DEL MAR.

##### CAPITULO PRIMERO.

*Del dominio de las aguas del mar y de sus playas, de las accesorias y de las servidumbres de los terrenos contiguos.*

Artículo 1.º Son del dominio nacional y uso público:

1.º Las costas ó fronteras marítimas del territorio español, con sus obras, ensenadas, calas, radas, bahías y puertos.

2.º El mar litoral, ó bien la zona marítima que cinge las costas, en toda la anchura determinada por el derecho internacional. En esta zona dispone y arregla el Estado la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo é inmunidad, conforme á las leyes y á los tratados internacionales.

3.º Las playas. Se entiende por playa el espacio que alternativamente cubren y descubren las aguas en el movimiento de la marea. Forma su límite interior ó terrestre la línea hasta donde llegan las mas altas mareas y equinoceiales. Donde no fueren sensibles las mareas, empieza la playa por la parte de tierra en la línea adonde llegan las aguas en las tormentas ó temporales ordinarios.

Art. 2.º Tienen la consideración de puertos marítimos las rias y las desembocaduras de los rios hasta donde se internan las embarcaciones de cabotaje y altura que hacen el comercio marítimo.

Fuera de este caso, las riberas ú orillas

de los rios conservan su carácter especial de fluviales, aun cuando estén bañadas por las aguas del mar.

Art. 3.º Son propiedad del Estado los fondeaderos, varaderos, astilleros, arsenales y otros establecimientos destinados esclusivamente al servicio de la marina de guerra.

Lo son igualmente las islas formadas y que se formaren en la zona marítima, ó en las rias y desembocaduras de los rios, considerados como puertos marítimos según el art. 2.º

Mas si las islas procediesen de haber un rio cortado terrenos de propiedad particular, continuarán estos perteneciendo á los dueños de la finca ó fincas desmembradas.

Art. 4.º Son del dominio público los terrenos que se unen á las playas por las acciones y aterramientos que ocasione el mar. Cuando ya no los bañen las aguas del mar, ni sean necesarios para los objetos de utilidad pública, ni para el establecimiento de especiales industrias, ni para el servicio de vigilancia, el Gobierno los declarará propiedad de los dueños de las fincas colindantes en aumento de ellas.

Art. 5.º Los terrenos ganados al mar por consecuencia de obras construidas por el Estado ó por las provincias, pueblos ó particulares competentemente autorizados, serán de propiedad de quien hubiere construido las obras, á no haberse establecido otra cosa en la autorización.

Art. 6.º Pertenece al Estado todo lo que, no siendo producto del mar, sea arrojado por este á la costa, y no tenga dueño conocido. La Hacienda pública se posesionará de ello, previo inventario y justiprecio, quedando responsable á las reclamaciones de tercero y al pago de los derechos y recompensas de hallazgo y

salvamento, con arreglo á lo prescrito en las ordenanzas navales y disposiciones vigentes.

Art. 7.º El Gobierno, ateniéndose á las ordenanzas navales, proveerá al salvamento de los buques naufragos, sus cargamentos y efectos, así como á su extracción en caso de pérdida total.

Art. 8.º Las heredades colindantes al mar ó sus playas están sometidas á las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral.

Art. 9.º La servidumbre de salvamento comprende una zona de 20 metros, contados tierra adentro desde el límite interior de la playa; y de ella se hará uso público en los casos de naufragio para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques naufragos. También los barcos pescadores podrán varar en esta zona, cuando á ello los movieren el estado de la mar, y depositar momentáneamente en tierra sus efectos, sin causar daño en las heredades.

Esta zona litoral terrestre ó de salvamento avanzará conforme el mar se retire y se retirará donde el mar avanzase, porque siempre ha de estar adherida á la playa.

Por los daños causados á las heredades en las ocasiones de salvamento, habrá lugar á indemnización; pero solamente hasta donde alcanzare el valor de las cosas salvadas, después de satisfechos los gastos de auxilios prestados y recompensa de hallazgo.

Art. 10.º Consiste la servidumbre de vigilancia litoral en la obligación de dejar espedita una via, que no excederá de seis metros de anchura demarcada por la Administración pública. Esta via se hallará dentro de la zona litoral terrestre de que habla el artículo anterior: en los pa-

rajes de tránsito difícil ó peligroso podrá internarse la via lo estrictamente necesario.

Las heredades que no hubiesen estado hasta aquí sometidas á la servidumbre de vigilancia, obtendrán la correspondiente indemnización por este gravamen.

Art. 11. La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de las heredades contiguas al mar ó sus playas siembren, planten y levanten dentro de la zona litoral terrestre y en terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo.

Para la edificación en tales sitios se dará previo conocimiento á la Autoridad Marina, la cual solamente podrá oponerse cuando hubiese de resultar notorio impedimento al ejercicio de la servidumbre del art. 9.º

La servidumbre de vigilancia dá paso á la vía de que trata el artículo anterior, por terrenos cercados lo mismo que por los abiertos.

### CAPITULO II.

#### Del uso y aprovechamiento de las aguas del mar y de sus playas.

Art. 12. La navegacion dentro del mar litoral ó de la zona litoral marítima es comun á todos los buques nacionales ó extranjeros, con sujecion á las leyes y reglamentos especiales dictados ó que se dictaren sobre el particular.

Art. 13. Las operaciones de carga y descarga en los puertos, en tanto que las mercancías y efectos se hallen á flote, serán propias de la tripulacion del buque respectivo ó de los matriculados de mar, sin distincion de departamentos marítimos ni privativa de agremiaciones. Las mismas operaciones sobre los muelles ó embarcaderos son enteramente libres.

Art. 14. El derecho de pescar desde la playa es del público, conforme á los reglamentos y policia del ramo. El de pescar á flote en la zona litoral marítima es esclusivo de los matriculados ó mareantes españoles con sujecion á las leyes y reglamentos sobre la pesca marítima, mientras subsiste el privilegio que actualmente gozan.

Art. 15. En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar, formados en propiedad particular, no susceptibles de comunicacion permanente con aquel por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños, sin mas restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 16. El uso de las aguas del mar es público, quedando sujeto en cuanto á la fabricacion de la sal á lo que prescriben las leyes especiales de Hacienda.

Art. 17. El uso de las playas es también público bajo la vigilancia de la Autoridad civil; y todos pueden pasearse en

ellas, lavarse, bañarse, embarcarse y desembarcar para paseos de recreo, tender y enjugar ropas y redes, bañar ganados y cojer arena, piedras, conchas, así como plantas, mariscos y demás productos del mar y ejecutar otros actos semejantes. Estos derechos podrán ser limitados en virtud de reglamentos, siempre que lo exija la defensa ó vigilancia del territorio ó la utilidad ó decencia públicas.

Art. 18. En ningún punto de las costas, playas, puertos y desembocaduras de los rios, ni en las islas de que trata el artículo 3.º, se podrán ejecutar obras nuevas, de cualquiera especie que fueren, ni construir edificio alguno sin la competente autorizacion, con arreglo á lo establecido en esta ley ó á lo que se establezca en la de puertos.

Excepiúanse las construcciones permitidas por el artículo 11.

Art. 19. El permiso para levantar en las playas, sea dentro ó fuera de los puertos, chozas ó barracas estacionales con destino á baños durante la temporada de estos, se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas y en los demás pueblos por los Alcaldes, dando noticia al Gobernador despues de oida en todos los casos la Autoridad de marina.

Art. 20. El permiso para levantar chozas ó barracas de uso no permanente, ó para establecer depósitos temporales de materiales ú otros efectos cercados solamente por vallas de madera ó cuerdas, se concederá por el Gobernador de la provincia, oido el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe. Si se hubieren de situar dentro de la zona de alguna plaza de guerra, se observará además lo prescrito por las ordenanzas y reglamentos militares.

Art. 21. Estas concesiones caducarán siempre que lo exijan la mejor vigilancia de las playas, la policia urbana ó rural, ó la concesion del terreno para otras empresas de mayor utilidad y cuantía. En tales casos dispondrán libremente los antiguos concesionarios de todos los materiales por ellos empleados, sin derecho á indemnizacion. El término para el deshaucio será de 40 dias.

Art. 22. La autorizacion para construir con destino al servicio particular dentro de la mar ó en las playas ó terrenos contiguos, muelles, embarcaderos, astilleros, varaderos ó careneros y caminos de sirga, ó para formar salinas, fábricas ú otros cualesquiera establecimientos industriales, se concederá por el Ministerio á quien correspondiere la resolucion.

En caso de necesitarse algun terreno de propiedad privada, habrá de preceder indispensablemente el permiso del dueño.

Art. 23. Del mismo modo se concederá la competente autorizacion á empresas particulares para establecer pesqueras

en las playas, así como para criaderos de peces y moluscos.

Art. 24. Dentro de su propiedad particular cada uno puede construir estanques artificiales de agua del mar en comunicacion con este para baños, viveros de peces ó cualquier otro objeto de utilidad ó recreo, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este tendrá durante dos meses la facultad de mandar suspender la obra, si oidos el Comandante de Marina y el Ingeniero provincial resultare que puede irrogarse conocido perjuicio al público. En tal caso podrá el interesado recurrir al Gobierno.

Art. 25. El aprovechamiento de terrenos de las costas para levantar edificios permanentes de baños y para los demás usos que se expresan en el art. 22 y primer párrafo del 23, está sujeto á los trámites siguientes:

1.º Presentacion de los planos del edificio ó establecimiento proyectado, y una Memoria descriptiva del mismo y de la industria á que se le destina.

2.º Publicacion de la solicitud en el Boletín oficial de la provincia, en la forma que determine el reglamento.

3.º Informes del Ayuntamiento en cuyo término haya de levantarse el edificio ó formarse el establecimiento, del Comandante de Marina, del Ingeniero Jefe de la Junta provincial de Sanidad, del Gobernador de la provincia y del Capitan general del distrito.

Las autorizaciones cuya concesion corresponde al ramo de Marina seguirán los trámites de sus ordenanzas y reglamentos.

Art. 26. El Gobierno podrá conceder para su desecacion las marismas propias del Estado ó de uso comun de los pueblos, cuando oidos el Comandante de Marina, el Jefe provincial de Ingenieros de caminos, el Gobernador de la provincia y la Junta consultiva de Obras públicas en el Ministerio, conste que de ello no puede resultar perjuicio á la navegacion de los rios ó conservacion de los puertos.

Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños con licencia del Gobernador de la provincia, quien la expedirá en el término de dos meses, despues de oidos el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe de la provincia, y sin que pueda irrogarse perjuicio á la navegacion de los rios ó conservacion de los puertos.

Art. 27. El Gobierno, oido al Consejo de Estado, tendrá la facultad de conceder el aprovechamiento de las islas de que habla el art. 3.º á empresas colonizadoras é industriales.

Art. 28. Las concesiones de aprovechamiento de que tratan los artículos 19 á 27 quedan sujetas á las disposiciones generales sobre concesion de aprovechamiento de aguas, contenidos en los artículos 192 y siguientes, en cuanto les sean

aplicables sin complicar la tramitacion.

Art. 29. Las obras permanentes de defensa en las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios particulares se autorizarán por el Gobernador, oido el dictamen de la Autoridad de Marina y del Jefe provincial de Ingenieros de caminos.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Comision principal de Monumentos históricos y artísticos.

Constituida como vá anunciado en el Boletín anterior, núm. 88, con la mayor solemnidad la Comision de Monumentos históricos y artísticos de esta provincia, y conforme al nuevo reglamento aprobado por S. M. en 24 de Noviembre de 1865, correspondió el cargo de Vice-Presidente al Señor D. Ramon Depret, y el de Secretario al Sr. D. José Asensio; habiendo sido propuestos á la Real Academia de San Fernando y de la Historia, segun lo dispuesto por la ley para conservadores de los museos de antigüedad y Bellas Artes, los señores D. Andrés Gomez de Somorrostro y D. Mariano Quintanilla, cada cual para el respectivo de la Academia á que pertenecen.—El Gobernador Presidente, Marqués de Casa-Pizarro.

#### Articulos del mismo reglamento.

### Capitulo II.

Artículo 21. Podrán las comisiones provinciales de monumentos usar de la iniciativa respecto de los Gobernadores:

1.º Para reclamar contra las restauraciones ó modificaciones proyectadas en los edificios públicos y que alteren su carácter histórico ó adulteren sus formas artísticas.

2.º Para representar contra la inmediata enagenacion, demolicion ó destruccion de los monumentos de verdadero mérito ó interés nacional, cualquiera que sea el pretexto que se alegare al intentar su ruina.

3.º Para proponer la pronta reparacion de aquellas construcciones

nes de mérito artístico, que siendo propiedad de la provincia ó del municipio, no ofrecieren seguridades de duracion.

4.º Para evitar que sean estraidos indebidamente de los archivos de la Hacienda pública aquellos documentos que por su índole histórica deben formar parte de los generales del Estado.

5.º Para impedir que los objetos de arte, que en cualquiera concepto perteneciente al Estado y cuya posesion importe á la historia de la civilizacion española, sean enagenados á los extranjeros.

6.º Para proponer la adquisicion de cuadros, estatuas, relieves y cuantos objetos de arte ó de antigüedad creyeran dignos de conservarse, evitándose cuanto fuere compatible con el derecho de pro-

riedad, el que dichos objetos salgan del territorio español.

7.º Para atender á la adquisicion ya por permuta, ya por otros medios, de aquellos objetos que siendo propiedad de las iglesias y de verdadero interés artístico ó histórico, no tengan ya aplicacion al servicio del culto.

**Instruccion pública.**

El martes 14 del actual se abre el pago de los haberes respectivos á los Maestros y Maestras de primera enseñanza devengados en el mes de Junio anterior.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que los interesados acudan á percibir lo que les corresponda. Segovia 9 de Agosto de 1866.—El Marqués de Casa-Pizarro.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo provincial y Comisario de Guerra de esta plaza han aprobado los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Julio último, fijando los precios que á continuacion se espresan.

Peso y medida de Castilla.	Rs. cénts.	Su equivalencia al sistema métrico decimal.	Escs. mils.
Racion de pan de libra y media.....	0.91	0,69 centésimas de kg. de pan.....	0,091
Fanega de cebada.....	21,75	0,355 milésimas de hectolitro de cebada.....	2,175
Arroba de paja.....	1,42	11 kg. y 502 milésimas de kg. de paja.....	0,142
Libra de aceite.....	2,99	0,303 milésimas de litro de aceite.....	0,299
Arroba de carbon.....	4,75	11 kg. y 502 milésimas de kg. de carbon ..	0,475
Arroba de leña.....	1,42	11 kg. y 502 milésimas de kg. de leña.....	0,142

Segovia 11 de Agosto de 1866.—El Presidente, Miguel de Rojas.—El Comisario de Guerra, Rafael Alonso.

**SECCION TERCERA.**

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias con fecha 8 del actual, transcribe á esta Administracion la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 5 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de haber reclamado D. Matias Lacasa, vecino de esta corte, licencia para vender tabacos, producto y procedencia de las Islas de Cuba y Puerto Rico, al por mayor y menor en un piso principal de la casa núm. 22 de la Carrera de San Gerónimo, y visto lo informado por V. S., se ha servido dispo-

ner S. M. que para la concesion de estas licencias se exija que las espendurias que se dediquen á la venta al por menor, se sitúen en tienda abierta con puerta á la calle, iguales condiciones para las que la venta sea al por mayor y menor, pudiendo establecerse esta industria al por mayor en locales que no reúnan estas circunstancias, y esceptuando tan solo de los requisitos espresados para ventas al por menor las fondas, atendido á que limitan la espendicion de tabacos á las personas que reciben en sus establecimientos. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. á fin de que con toda brevedad se inserte en los periódicos oficiales para conocimiento del público.

A cuyo objeto se inserta en el Boletín oficial de esta provincia. Segovia

10 de Agosto de 1866.—Rafael Garcia Tapia.

*Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

**Subasta de envases.**

No habiendo tenido efecto la venta en público remate de los cajones de pino, procedentes de envases de tabacos y pólvora que á continuacion se espresan, la Direccion general, en orden de 26 de Julio último, ha dispuesto se proceda á nueva subasta en dichos puntos, bajo el tipo de 150 milésimas por cada uno de los de tabacos y 250 id. de los de pólvora, bajo las mismas condiciones que la celebrada en 16 de Mayo último, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, núm., 57 del dia 9 del mismo, y cuyo remate se ha de celebrar en las respectivas Administraciones subalternas á las doce en punto del dia 1.º de Setiembre próximo.

	De tabacos.	De pólvora.
En la Capital.....	»	20
San Ildefonso.....	400	»
Sepúlveda.....	»	190
Turégano.....	400	44
Riaza.....	»	20

Segovia 10 de Agosto de 1866.—Rafael Garcia Tapia.

*Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

**Estanco vacante.**

Hallándose en este caso el de Madridriguera del partido administrativo de Riaza, se anuncia al público para que los sujetos que deseen obtenerle presenten sus solicitudes al Sr. Gobernador de la provincia por conducto de esta Administracion de Hacienda pública en el término de ocho dias, á contar desde su publicacion en el Boletín oficial de la misma, acompañando á aquellas los documentos que acrediten sus servicios.

Segovia 10 de Agosto de 1866.—Rafael Garcia Tapia.

**SECCION CUARTA.**

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

Don Pablo Huertas Garay y Obregon, Escribano por S. M. público, del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido y de Hacienda de su provincia.

Doy fé: Que en los autos de tercera de que se hará espresion, se ha dictado

la sentencia que con su pronunciamiento literalmente dice así:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis y vistos estos autos de tercera de dominio y de mejor derecho á los bienes embargados á Robustiano Leiva Pineda, vecino del Horcajo de Santiago, partido judicial de Tarancon, por resultado de la causa criminal que le fué seguida en el Juzgado de Hacienda de esta provincia, por aprehesion de tabaco de contrabando, incoados por su esposa Josefa Luna y Luna, representada por el Procurador de este número D. José Sancho Pulido, y en los que son partes el promotor Fiscal en nombre de la Hacienda y curiales que intervinieron y devengaron costas en dicha causa en los estrados del Juzgado en rebeldia del ejecutado Robustiano Leiva.

Resultando que los bienes embargados lo fueron diferentes muebles, una viña de quinientas cepas, sita en el pago de Juan Baltasar, linde Luis Sierra, Ezequiel Luna y Vicente Luna; una parte de casa proindivisa con los herederos de Julian Blanco, sita en la poblacion del Horcajo de Santiago, y su calle de Avetemas, linde Rafael Luna, Catalina Martinez Espada y dicha calle.

Resultando que al entablar la demanda de tercera la mujer del procesado Robustiano Leiva presentó el testimonio de la hijuela formada á la misma en el abintestato seguido y aprobado en el citado Juzgado de Tarancon por muerte de su madre Petronila Luna, y registrado en la Contaduría de Hipotecas de aquel partido, en quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno del que aparece haberla correspondido la cantidad de cinco mil cuatrocientos sesenta y nueve reales veinte y dos maravedises, adjudicándosele al efecto una sexta parte de casa á la calle del Comisario, valuada en mil seiscientos sesenta y seis reales veinte y dos maravedises, la mitad de una viña, al pago de Juan Baltasar, en mil seiscientos cincuenta reales, una tierra al Solano de Villejos, de tres fanegas en quinientos cuarenta reales, y lo restante en muebles y frutos.

Resultando que apoyada en dicho documento solicitó que en definitiva se declarase ser de su dominio la viña embargada, como aportada por ella con los demás bienes espresados en la hijuela á su matrimonio con el Robustiano, mandando alzar el embargo y ponerla á su disposicion, y que con los restantes bienes embargados y cualesquiera otros que pudieran descubrirse en su sociedad conyugal con el Robus-

tiano, se la hiciese pago de los demás que constituyan su haber dotal.

Resultando que durante el curso de los autos y antes de evacuarse el traslado de la demanda por el promotor Fiscal, a estancia de este y en la causa seguida al Robustiano, se acordó y tuvo efecto el embargo de la sexta parte de la casa sita en el Horcajo, á la calle del Comisario, adjudicada á la Josefa en su hijuela y que se trajese, como se trajo, testimonio á estos autos de dicho embargo y del arrendamiento de la otra parte de casa embargada por dos ducados anuales.

Resultando que oido el promotor Fiscal y llenados los requisitos legales se recibió el pleito á prueba, y tanto Robustiano Leiva como tres testigos mayores de toda escepcion, han depuesto acerca de la herencia que expresa la hijuela, la cual fué cotejada con su original, y de que obtuvo aquella antes de casarse con el Robustiano.

Resultando que la parte fiscal no ofreció ni ha practicado prueba alguna, antes por el contrario, ha convenido en que puede estimarse la demanda.

Considerando que probada la entrega del haber dotal de Josefa Luna y Luna á su marido Robustiano Leiva Pineda, es incuestionable que aquella tiene dominio sobre los que existen y derecho preferente á ser reintegrada de los que se hayan distraído con el producto de los demás que se concizan de la pertenencia de su citado marido, segun se dispone en las leyes veintitres y treinta y tres, título décimotercero de la partida quinta.

Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda de tercería, de dominio y de mejor derecho entablada por Josefa Luna y Luna, á los bienes embargados como de la pertenencia de su marido Robustiano Leiva Pineda, mandando se alcen los embargos de la sexta parte de casa á la calle del Comisario ó de las Avetemas y la viña al pago de Juan Baltasar, poniéndolas á disposicion de la Josefa, á cuyo efecto se libraré el oportuno exhorto al Sr. Juez de primera instancia de Tarancon, y que con el producto de los demás bienes embargados ó que se embargaren de la pertenencia del Robustiano se haga pago á su mujer con preferencia á los interesados, en las costas del resto á que asciende su haber dotal. Póngase testimonio de esta sentencia luego que merezca ejecucion en la causa seguida al Robustiano, publíquese en la forma que determina el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley enjuiciamiento civil, y en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta del Gobierno, mediante proce-

der de otra provincia la demandante y su marido, segun se dispone en el mil ciento noventa. Así por ella definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Tomás Miquel Lloret.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido y de Hacienda de su provincia, estando celebrando audiencia pública hoy diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, siendo testigos D. Antonio Martin y D. Francisco Gonzalez, alguaciles del Juzgado, de que yo el infrascrito Escribano de Hacienda doy fé.—Pablo Huertas Garay y Obregon.

La sentencia y pronunciamiento insertos concuerdan literalmente con sus originales obrantes en los autos de que se ha hecho mérito, á los que me remito. En cuya fé y para insertarla en el Boletín oficial de esta provincia, segun en ella se previene, espido y firmo el presente testimonio en estas tres hojas del sello de pobres en Segovia á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Pablo Huertas Garay y Obregon.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Se saca á subasta pública por el término de veinte dias, para con su producto en venta hacer un pago, la finca siguiente:

Una casa situada en el pueblo de Martin Miguel y su calle que conduce á Garcillan, señalada al presente con el número diez, que antes tuvo el doce, con cuya calle linda al poniente; al medio dia, con casa de José Cecilia; á oriente, con cija de Manuel de Pablos; y norte, con la plazuela: cuya casa consta de dos mil veinte y cuatro piés superficiales, y ha sido tasada en la cantidad de seis mil setecientos cuarenta reales.

Y para que las personas que quieran tomar parte en la subasta de esta casa puedan acudir á los estrados de este Juzgado en el dia veinte y siete del corriente, de once á doce de su mañana, señalado para el remate, en la seguridad de que les serán admitidas las posturas que hicieren, siendo arregladas á derecho, se pone el presente edicto. Segovia 4 de Agosto de 1866.—Tomás Miquel Lloret.—El actuario, Miguel Gomez.

**SECCION QUINTA.**

*Alcaldia de Melque.*

Terminando en San Miguel de

Setiembre próximo el contrato del maestro albeitar de este pueblo D. Manuel Llorente que la desempeña y manifestado el mismo no continuar con dicha asistencia, el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, han acordado se llamen aspirantes á dicha plaza, cuya dotacion será convencional con los ve-

cinos que voluntariamente lo acepten y que su provision será el domingo 9 de dicho Setiembre, hasta cuyo dia pueden los aspirantes presentar sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento.

Melque y Agosto 8 del 1866.  
—El Alcalde, Francisco Hernan Gomez.

**Distrito militar de Castilla la Nueva.**

Mes de Julio de 1866.—Administracion de utensilios de San Ildefonso.—Capítulo 18.—Artículo único.

RELACION circunstanciada de las compras hechas por mí D. Francisco Llorens, Administrador de la misma en todo el presente mes, con conocimiento é intervencion del Comisario de guerra Inspector.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRES de los vendedores.	Número de cada recibo ó documento.	LITROS.	PRECIOS		Importe total
					Escs.	Ms.	
		<i>Acete.</i>					
16	San Ildefonso.	Polonio Trigo.....	1	163 301	0 546		89 162
		<i>Carbon.</i>		kilóg. <sup>s</sup>			
16	Id.	Valentin Martin.....	2	2300 464	0 043		103 520
		<i>Paja.</i>					
16	Id.	El mismo.....	3	12652 323	0 038		480 788
		<i>Hilo casero.</i>					
16	Id.	Benita Mesones.....	4	0 460	2 174		1 000
		<i>Escobas.</i>		Número.			
16	Id.	Juan Ballesteros.....	5	18	0 225		4 050
<b>RESUMEN.</b>					Escudos. Ms.		
		Acete.....					89 162
		Carbon.....					103 520
		Paja.....					480 788
		Hilo.....					1 000
		Escobas.....					4 050
TOTAL.....							678 520

Asciende esta relacion á los figurados seiscientos setenta y ocho escudos quinientas veinte milésimas. San Ildefonso 31 de Julio de 1866.—V.º B.º: El Comisario Inspector, José María Aiducia.—El Administrador, Francisco Llorens.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**PLAZA DE TOROS DE SEGOVIA.**

En la tarde del miércoles 15 de Agosto de 1866 se verificara (si el tiempo no lo impide) una corrida de toros y vacas.

Presidirá la Plaza la Autoridad competente.

Orden de la funcion.

1.º Dos Vacas de la acreditada ganaderia de D. Manuel Bañuelos y Salcedo, vecino de Colmenar Viejo, que serán capeadas por una cuadrilla de toreros, y retiradas al corral cuando lo disponga la Autoridad

2.º Dos Toros de punta, de la ganaderia de D. Juan Antonio Gonzalez Rivero, vecino de Miraflores de la Sierra, con divisa encarnada y caña.

Lidiadores.

Picadores.—Juan Manuel Ruiz y Patricio Briones, y de reserva Juan Lopez (a) Sevilla, sin que en el caso de inutilizarse los tres pueda exigirse que salgan otros.

Espada.—Salvador Sanchez (Fras-

cuelo), á cuyo cargo está la correspondiente cuadrilla de banderilleros, que lo serán Domingo Vazquez, Juan Rico, Antonio Manuel Mañera é Isidro buendia.

Sobresaliente de espada.—Domingo Vazquez, sin perjuicio de banderillar los toros que le correspondan.

3.º Dos vacas de la referida ganaderia de Bañuelos, que serán capeadas por la misma cuadrilla de toreros y retiradas al corral.

4.º Dos vacas de la misma ganaderia, para que los aficionados puedan bajar á capearlas, escepto los ancianos y muchachos, á quienes se les prohibe para evitar desgracias.

El 3 del actual desapareció de una de las cercas de la villa de Santa María de Nieva, un caballo de la propiedad de Don Domingo Tabanera y de las señas siguientes: edad seis años, pelo castaño oscuro, alzada seis y media cuartas, poco mas ó y una mancha blanca en la frente.

La persona que supiere su paradero se servirá avisar al dicho Sr. Tabanera, quien abonará los gastos causados y dará una gratificacion.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondera.